

Expediente: **155/24**

Carátula: **PAVON LUIS ANTONIO C/ EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27412758957 - PAVON, Luis Antonio-ACTOR

90000000000 - EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L, -DEMANDADO

20174586986 - MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE LULES , -DEMANDADO

JUICIO:PAVON Luis Antonio c/ EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:155/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 155/24



H105021595887

S.M. DE TUCUMÁN,DICIEMBRE DE 2024

VISTO: El recurso de aclaratoria formulado el 23/10/2024 por la Municipalidad de San Isidro de Lules; y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de aclaratoria deducido en fecha 23/10/2024 por la parte codemandada Municipalidad de San Isidro de Lules en contra la providencia del 22/10/2024.

Indica que esa parte interpuso prescripción liberatoria como defensa de fondo al contestar demanda, situación que difiere a la del codemandado Ale que la propuso como excepción de previo y especial pronunciamiento, conforme lo autoriza el C.P.A.

Requiere se clarifique si la providencia del 22/10/20 refiere a que la resolución del planteo de prescripción liberatoria recaerá únicamente respecto a la excepción previa interpuesta por el codemandado Ale o también sobre el planteo de fondo interpuesto por la Municipalidad. En este último caso, indica que se deberá tener a la vista la medida preparatoria caratulada “Pavon Luis Antonio S/medida Preparatoria” (Expte. 1732/22), tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra nominación del Centro Judicial de esta capital.

Previo informe actuarial, mediante providencia del 06/12/2024, los autos fueron puestos en condiciones de resolver.

II. Examinadas las constancias del expediente digital en el Portal del SAE, se advierte que la providencia del 22/10/2024 fue notificada en el domicilio digital de la parte codemandada Municipalidad de San Isidro de Lules el día 23/10/2024 y; el presente recurso fue presentado el

mismo 23/10/2024, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en el plazo de tres días previsto por el artículo 76 del CPA.

III. En cuanto a la procedencia del recurso de aclaratorio intentado, es necesario tener presente que el mismo se encuentra previsto para aquellos casos en que la decisión judicial incurra en un error material, concepto oscuro o en una omisión sobre las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio (artículo 74 del CPA).

Así, de las constancias de autos surge que mediante escrito del 12/06/2024, el codemandado Ivan Alfredo Ale, contestó la demanda y dedujo excepción previa de prescripción. Tal presentación fue proveída el 18/06/2024.

Por su parte, el 04/07/2024 la firma RIO ROMANO - PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L. - codemandada en autos- contestó demanda y dedujo excepción de prescripción liberatoria. Esta presentación fue reservada para proveer una vez resuelto el recurso de aclaratorio que se encontraba pendiente de resolver (cfr. providencia del 05/07/2024).

Ahora bien, a través de escrito ingresado el 03/09/2024 a horas 22:40, la parte actora contestó ambas excepciones, quedando reservada tal presentación pendiente de proveer (cfr. providencia del 06/09/2024) una vez firme la sentencia aclaratoria n° 934 dictada el 30/09/2024. Ello aconteció el 16/10/2024, oportunidad en la cual se tuvo por contestado espontáneamente el traslado de las excepciones de prescripción deducidas por los codemandados -Ivan Alfredo Ale y la firma Rio Romano-Productos y Servicios S.R.L.-

Se advierte que el 07/10/2024, la parte codemandada -Municipalidad de S. I. de Lules- contestó la demanda y opuso defensa de prescripción liberatoria. Por ello, mediante providencia del 09/10/2024, se corrió traslado de la misma a la parte actora, quien contestó el 21/10/2024.

Finalmente, mediante decreto del 22/10/2024, Presidencia de esta Sala decretó: "I) Por contestado el traslado conferido a la parte actora, interpuesto por la Municipalidad de San Isidro de Lules. II) A conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de prescripción".

Ahora bien, reseñada la cronología de las actuaciones judiciales que acontecieron en autos y examinado el caso que nos ocupa, se advierte que el recurso interpuesto no puede prosperar, en tanto de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se desprende que en el mismo no existen omisiones o ambigüedades algunas que deban ser suplidas o aclaradas.

En efecto, el art. 41 del C.P.A. establece que "En la contestación, la parte demandada opondrá todas las defensas o excepciones de fondo que tuviere, corriéndose traslado a la contraparte por cinco (5) días y reservándose pronunciamiento para definitiva. Pero deberán ser resueltas con carácter previo y, en caso de resultar procedente, disponerse el rechazo de la demanda, si se tratare de las siguientes defensas: 1. Prescripción, cuando la cuestión fuere de puro derecho."

En este sentido, e independientemente de lo que se resuelva en oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones y defensas articuladas por las partes, lo cierto es que tanto su oportunidad, admisibilidad y procedencia son aspectos que serán oportunamente merituados por el Tribunal.

En este contexto, resulta imperativo tener presente que la decisión de resolver mediante una sentencia interlocutoria, con independencia de que eventualmente se pueda reservar para definitiva la valoración de la defensa si la cuestión no fuera de puro derecho, es una facultad propia e inherente de la Presidencia del Tribunal toda vez que se refiere al ejercicio de la dirección del proceso (conforme a los art. 3 del CPA y art. 125 del CPCyC).

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria deducido por la codemandada Municipalidad de San Isidro de Lules en contra de la providencia del 22/10/2024, sin imposición de costas atento a la falta de sustanciación (arts. 60, 61 inc. 1 del C.P.C. y C.T.).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, sin costas, al recurso de aclaratoria deducido en fecha 23/10/2024 contra providencia del 22/10/2024 por la codemandada Municipalidad de San Isidro de Lules.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/00f864a0-bee3-11ef-b80e-c767793a72e3>